Lima, 31 ENE. 2019

OFICIO N° 030-2019-SUNASS-030

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Área de Gestión Documentaria y Archivo
RECIBIDO
31 ENE. 2019
Firma: Hora:
Ingreso N° 001781

Señora
Alicia Abanto Cabanillas
Adjunta al Defensor del Pueblo para el Medio Ambiente
Servicios Públicos Indígenas (e)
Defensoría del Pueblo
Presente.-

Referencia: Oficio N° 070-2019-DP/AMASPPI

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de referencia, mediante la cual recomienda a la SUNASS implemente acciones a fin de que SEDAPAL S.A. compense a los usuarios "*afectados por la interrupción del servicio de agua potable*" como consecuencia de la rotura de una red de alcantarillado en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. El numeral 1 del párrafo 45.1 del artículo 45 de la Ley Marco de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (aprobada por Decreto Legislativo N° 1280) dispone lo siguiente:

   "Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

   45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

   1. Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.
   ..."(el subrayado es nuestro).

2. El numeral 1 del artículo 43 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280[1] dispone que es obligación de las empresas prestadoras:

   "Artículo 43.- Obligaciones de las empresas prestadoras
   Adicionalmente a las obligaciones señaladas en el artículo 46 de la Ley Marco, las empresas prestadoras tienen las siguientes obligaciones:

   1. Emitir el recibo de pago por el servicio correspondiente y entregarlo en el domicilio del usuario o de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios.
   ... (el subrayado es nuestro).

3. De otro lado, el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento[2] establece como obligación de las empresas prestadoras:

   "Artículo 83.- Objetivos Generales
   Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados...(el subrayado es nuestro)

Por tanto, como usted aprecia de las normas citadas, es claro que las normas que regulan los servicios de saneamiento consideran medidas similares a las previstas para otros servicios públicos (con la salvedad obvia de sus características particulares dada su naturaleza distinta). En efecto, las empresas prestadoras solo pueden cobrar por los servicios de saneamiento brindados de manera efectiva.

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA.
[2] Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.

En ese sentido, en compensación por la falta de servicio de suministro de agua potable, SEDAPAL no podrá cobrar la tarifa a los usuarios de San Juan de Lurigancho que se encuentren o se hayan encontrado en tal situación.

Finalmente, la SUNASS viene adoptando las acciones correspondientes a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo antes señalado.

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Gerencia General SUNASS

José ZAVALA MUÑOZ
Gerente General (e)

Cc: PCD